

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 346 DE 2005

(diciembre 22)

por la cual se prorroga el término de liquidación del Banco Intercontinental S. A. Interbanco en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1542 del 28 de diciembre de 2001, la Superintendencia Bancaria ordenó la toma de posesión para la liquidación de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S. A. Interbanco, identificado con el NIT 800213984-9 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Santiago de Cali (Valle);

Que el inciso segundo del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la ley 510 establece:

“Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación”;

Que los cuatro años de vigencia a que se refiere el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 510 de 1999, vencen para el Banco Intercontinental S. A. Interbanco en Liquidación, el próximo 28 de diciembre de los corrientes;

Que el doctor Martiniano Barona Valencia en su calidad de liquidador, mediante oficios presentados ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los radicados 630 del 23 de septiembre de 2005 y 691 del 14 de octubre del mismo año, respectivamente, presentó el cronograma para la culminación del proceso liquidatorio y solicitó la ampliación del término final de la liquidación, sustentando dicha solicitud en las condiciones actuales del proceso, las cuales solo permitieron efectuar el cierre contable del mismo el 30 de septiembre de 2005.

Que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante comunicación fechada el 24 de octubre de 2005, se manifestó a favor de la prórroga, con base en el hecho de que la ley le asigna la función de seguimiento de los procesos liquidatorios de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia, lo que le permite un conocimiento directo de la evolución y desempeño que han sufrido los procesos de liquidación, así como de las dificultades presentadas para la terminación de su existencia legal, por lo cual, una vez examinados los documentos presentados como soporte de la solicitud de prórroga, concluyó: “En nuestra opinión, la prórroga planteada por la intervenida se ajusta a las necesidades del proceso liquidatorio”.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta por dos (2) meses el término de la liquidación del Banco Intercontinental S. A. Interbanco en Liquidación, identificado con el NIT 800213984-9 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 28 de diciembre de 2005, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4666 DE 2005

(diciembre 19)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, Los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 224 y 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y con sujeción a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981, 7ª de 1991 y 172 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de

los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica número 33;

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos” (Acuerdo de Complementación Económica N° 33) suscrito el 13 de junio de 1994;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, han suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 3 de agosto de 2005, el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33”;

Que el artículo 224 de la Constitución Política de Colombia establece que el Presidente de la República puede dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales que así lo dispongan;

Que el artículo 2° del citado Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo número 33 se establece la posibilidad de que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación de manera provisional, en tanto se cumplan las formalidades necesarias para su incorporación a la legislación interna;

Que es necesario dar aplicación provisional a los compromisos adquiridos en el citado Acuerdo número 33”.

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar provisionalmente a partir del 15 de enero de 2006 el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33, suscrito el 3 de agosto de 2005 por los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, entre Colombia y otro Estado que hasta esta fecha haya comunicado a la Secretaría General de la Aladi, o después del 15 de enero, a partir de la fecha en la que el otro Estado efectúe la mencionada comunicación. El texto es el siguiente:

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 33

(TRATADO DE LIBRE COMERCIO)

CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

VISTO la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2, inciso b) y Capítulo VI del Tratado,

CONVIENEN:

Artículo 1°. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Acuerdo de Complementación Económica N° 33 (Tratado), y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la Decisión 42 de fecha 21 de febrero de 2005, que consta como anexo e integra el presente Protocolo. Artículo 2°. El presente Protocolo entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional al presente Protocolo.

La Secretaría General de la Aladi será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los tres del mes de agosto de dos mil cinco, en un original en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Colombia: Claudia Turbay Quintero; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Perla Carvalho; Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: María Lourdes Urbaneja.

APENDICE I

Se modifica el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado para quedar como sigue: 8. El impuesto de importación aplicable a bienes automotores originarios para efectos de la desgravación arancelaria será el previsto en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4-02 del Capítulo IV (Sector Automotor).

APENDICE II

Se sustituye el Capítulo IV del Tratado, para quedar como sigue:

Capítulo IV

Sector automotor

Artículo 4-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Año-modelo: El período comprendido entre el 1° de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente.

Autobuses integrales: Los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes).

Bienes automotores: Los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 4-02.

Bienes reconstruidos o refaccionados: Bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

Camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: Los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704.

Camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: Los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704.

Camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: Los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704.

Camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: Los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704.

Peso bruto vehicular: El peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno, y

Vehículo automotor usado: Un vehículo:

- a) Vendido, arrendado o prestado;
- b) Manejado por más de:
 - i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;
 - ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o
- c) Fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 4-02: Eliminación de impuestos de importación.

1. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de una Parte que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo a	A partir del 1° de enero de 2005	A partir del 1° de enero de 2006	A partir del 1° de enero de 2007	A partir del 1° de enero de 2008	A partir del 1° de enero de 2009	A partir del 1° de enero de 2010
Colombia	3,000	4,000	5,000	6,000	7,000	8,000
Venezuela	3,000	4,000	5,000	6,000	7,000	8,000

Impuesto de importación dentro del cupo	10%	8%	6%	4%	0%	0%

b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo por:	A partir del 1° de enero de 2005	A partir del 1° de enero de 2006	A partir del 1° de enero de 2007	A partir del 1° de enero de 2008
Colombia	6,000	7,000	8,000	9,000
Venezuela	6,000	7,000	8,000	9,000

Impuesto de importación dentro del cupo	7%	5%	3%	0%

c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:

- i) Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2 respectivamente.
- ii) México eliminará sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en el Anexo 3;
- d) Los cupos indicados en los incisos a) y b) anteriores se eliminarán de conformidad con lo siguiente:
 - i) Colombia y Venezuela eliminarán el cupo a partir del 1° de enero de 2011, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

ii) México eliminará el cupo a partir del 1° de enero de 2009, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

2. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02 originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2, respectivamente.

A partir del 1° de enero de 2011 las importaciones de Colombia y Venezuela de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

3. México eliminará sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02. originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

A partir del 1° de enero de 2009 las importaciones de México de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

4. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación en once reducciones anuales iguales a partir del 1° de enero de 1997, sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una Parte. Estos bienes quedarán libres de arancel el 1° de enero de 2007.

5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre las autopartes originarias de una Parte incluidas en los Anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México) de conformidad con los siguientes códigos de desgravación arancelaria:

- i) A: eliminación inmediata del impuesto de importación.
- ii) B: desgravación en 3 reducciones anuales iguales a partir del 1° de enero de 2005 para quedar eliminados el 1° de enero de 2007.
- iii) B*: desgravación de impuestos de importación en un solo corte para quedar eliminados el 1° de enero de 2007.
- iv) B+: desgravación de impuestos de importación a partir del 1° de enero de 2005 en 5 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1° de enero de 2009.
- v) C: desgravación de impuestos de importación a partir del 1° de enero de 2005 en 6 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1° de enero de 2010.
- vi) Excl.: excluido del programa de desgravación.

Artículo 4-03: Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las tres Partes.

2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a la Comisión. Sus funciones serán:

- a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector;
- b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte;
- c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 4-04: Extensión de preferencias.

En caso de que, luego de la entrada en vigencia de la presente Decisión, Colombia y Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este capítulo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 4-05: Bienes automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Estos bienes están excluidos del Programa de Desgravación.

Artículo 4-06: Administración de cupos.

1. Los cupos serán anuales y serán administrados por el país exportador.
2. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan cada año.
3. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Máxima utilización de los cupos anuales;
 - b) Necesidades anuales de exportación por país, y
 - c) En caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.
4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.

5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Artículo 4-07: Disposiciones generales.

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

APENDICE III

1. El valor de contenido regional de un bien automotor se calculará de conformidad con el artículo 6-04 del Tratado.

Modificaciones o adecuaciones a la sección B del anexo 6-03 del Tratado:

2. Eliminar la partida 40.09 a 40.17 (incluida la nota 1 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y reemplazar con las siguientes reglas:

4009.11-4009.31	Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.32	Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
4009.41-4009.42	Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
40.10-40.17	Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.

3. Eliminar la nota 2 y 4 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

4. Eliminar la subpartida 7003.12 a 7009.10 (incluidas las notas 5 y 6 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma y reemplazar con las siguientes reglas:

70.03-70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.
7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 ó 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7007.19	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 ó 70.08.
7007.21	Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 ó 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7007.29	Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 ó 70.08.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

5. Eliminar la nota 7 a 14 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

6. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8415.20 y la regla de origen aplicable para la misma:

8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
---------	---

7. Eliminar la nota 15 a 37 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

8. Eliminar la subpartida 8527.12 a 8527.39 (incluida la nota 38 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplaza con la siguiente regla:

8527.12-8527.39	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-----------------	--

9. Eliminar la nota 39 a 41 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

10. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8701.20, 8703.21 a 8703.90, 8704.21 a 8704.90, 8708.10 a 8708.99, partida 87.02, 87.05, 87.06 y 87.07 y la regla de origen aplicable a las mismas:

8701.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.
8704.21-8704.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.05	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.06	No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8708.10-8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

11. Eliminar la subpartida 8716.10 a 8716.80 (incluida la nota 43 a 44 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

12. Eliminar la nota 45 a 50 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

13. Eliminar la subpartida 9401.10 a 9401.80 (incluida la nota 51 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

9401.10	Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
9401.20	Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.30-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

14. Eliminar la nota 52 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

ANEXO 1
ELIMINACIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE COLOMBIA A MÉXICO
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4-02

Nom. Col. 2005	DESCRIPCION	NMF	Cronograma						
			A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
				1	2	3	4	5	6
8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques	15	13,2	11	9	7	4	2	0
Sbp.	Tractores de carretera para semirremolque, de peso bruto vehicular mayor o igual a 15 t.	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8702.10.10.00	Vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702.10.90.00	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), para el transporte de más de 16 personas incluido el conductor	15	13,2	11	9	7	4	2	0
Sbp.	Vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel), sin chasis, con carrocería integrada, para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor.	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8702.90.10.00	Trolebuses	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702.90.91.00	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702.90.99.00	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor	15	13,2	11	9	7	4	2	0
Sbp.	Vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, sin chasis, con carrocería integrada, para el transporte de más de 16 personas incluido del conductor.	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8703.21.00.00	Vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.22.00.10	Camperos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.22.00.90	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.23.00.10	Camperos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.23.00.90	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.24.00.10	camperos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.24.00.90	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.31.00.10	camperos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel) de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.31.00.90	Lo demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel) de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.32.00.10	camperos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel) de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.32.00.90	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel) de cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.33.00.10	camperos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel) de cilindrada superior a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.33.00.90	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel) de cilindrada superior a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703.90.00.00	Los demás vehículos automóviles para el trasporte de personas con motor eléctrico.	35	30	25	20	15	10	5	0
8704.21.00.10	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-diesel), de peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704.21.00.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-diesel), de peso total con carga máxima superior o igual a 10.000 libras americanas pero inferior a 5t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704.22.00.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-diesel), de peso total con carga máxima imáxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
Sbp.	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (Diésel o Semi-Diésel), de peso bruto vehicular mayor o igual a 15t.	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8704.23.00.00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (Diésel o Semi-Diésel), de peso total con carga máxima superior a 20t	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8704.31.00.10	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa de peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704.31.00.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior o igual a 10.000 libras americanas pero inferior a 5t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704.32.00.00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
Sbp.	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso bruto vehicular mayor o igual a 15t.	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8704.90.00.10	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 10.000 libras americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704.90.00.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías	15	13,2	11	9	7	4	2	0
Sbp.	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15t.	15	2,4	1,2	0	0	0	0	0
8705.10.00.00	Camiones grúa	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705.30.00.00	Camiones de bomberos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705.40.00.00	Camiones hormigonera	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705.90.11.00	Coches barredera	5	2,5	2	2	1	1	0	0

Nom. Col. 2005	DESCRIPCION	NMF	A partir del 1° enero de 2005	A partir del 1° enero de 2006	A partir del 1° enero de 2007	A partir del 1° enero de 2008	A partir del 1° enero de 2009	A partir del 1° enero de 2010	A partir del 1° enero de 2011
8705.90.19.00	Los demás coches análogos para la limpieza de vías públicas	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705.90.20.00	Coches radiológicos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705.90.90.00	Los demás vehículos para usos especiales	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8706.00.10.00	Chasis de vehículos de la partida 87.03	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706.00.20.00	Chasis de vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706.00.90.00	Los demás chasis	15	13,2	11	9	7	4	2	0

Sbp: Subproducto.

ANEXO 2
ELIMINACIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE VENEZUELA A MÉXICO
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 4-02

Nom. Ven. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma						
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009	A partir de enero de 2010	A partir de enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	13	13	11	9	7	4	2	0
8702100010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702100090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	13	13	11	9	7	4	2	0
8702909010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8703210000	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220000	De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230000	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240000	De cilindrada superior a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310000	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320000	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330010	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330090	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704310010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704900000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	18	18	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18	18	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	18	18	15	12	9	6	3	0
8705901000	Coches barredoras	18	18	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	18	18	15	12	9	6	3	0
8706001000	De vehículos de la partida 8703	35	30	25	20	15	10	5	0
8706009000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0

ANEXO 3
ELIMINACIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN DE MÉXICO A COLOMBIA Y VENEZUELA
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3° DEL ARTÍCULO 4-02

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma				
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87012001	Tractores de carretera para semirremolques	50	30	23	15	7,5	0
87021001	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	7,5	0
87021002	Con carrocería integral.	50	30	23	15	7,5	0
87029001	Trolebuses.	50	30	23	15	7,5	0
87029002	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	7,5	0
87029003	Con carrocería integral.	50	30	23	15	7,5	0
87032101	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3.	50	30	23	15	7,5	0
87032201	De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3.	50	30	23	15	7,5	0
87032301	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3.	50	30	23	15	7,5	0
87032401	De cilindrada superior a 3.000 cm3.	50	30	23	15	7,5	0
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3.	50	30	23	15	7,5	0

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma				
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
8703201	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3.	50	30	23	15	7,5	0
8703301	De cilindrada superior a 2.500 cm3.	50	30	23	15	7,5	0
87039001	Eléctricos.	50	30	23	15	7,5	0
87039099	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87042101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	7,5	0
87042199	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87042201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	7,5	0
87042299	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87042301	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	7,5	0
87043101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	7,5	0
87043199	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87043201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	7,5	0
87043299	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87049001	Con motor eléctrico.	50	30	23	15	7,5	0
87049099	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87051001	Camiones-grúa.	50	30	23	15	7,5	0
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	50	30	23	15	7,5	0
87052099	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87053001	Camiones de bomberos.	50	30	23	15	7,5	0
87054001	Camiones-hormigonera (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)	50	30	23	15	7,5	0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles	50	30	23	15	7,5	0
87059099	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	50	30	23	15	7,5	0
87060099	Los demás.	50	30	23	15	7,5	0

ANEXO 4
PÁRRAFO 5° DEL ARTÍCULO 4-02.
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
COLOMBIA

FRACCION COLOMBIA 2005	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categ. de Desgravación	A partir del 01/01/2005	A partir del 01/01/2006	A partir del 01/01/2007	A partir del 01/01/2008	A partir del 01/01/2009	A partir del 01/01/2010
4009.11.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.22.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados con metal, con accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.12.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.21.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados con metal sin accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.31.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados con materia textil, sin accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.32.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados con materia textil, con accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.41.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados con otras materia, sin accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4009.42.00.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados con otras materia, con accesorios	10,50%	C	8,80%	7,00%	5,30%	3,50%	1,80%	0,00%
4010.31.00.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4010.32.00.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4010.33.00.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4010.34.00.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4011.61.00.00	Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4011.62.00.00	Neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual 61cm	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4011.69.00.00	Los demás neumáticos nuevos de caucho	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4011.92.00.00	Los demás neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4011.93.00.00	Los demás neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4011.94.00.00	Los demás neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61cm	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4011.99.00.00	Los demás neumáticos nuevos de caucho	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4012.11.00.00	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera)	Excl	Excl						

FRACCION CO- LOMBIA 2005	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categ. de Desgrava- ción	A partir del 01/01/2005	A partir del 01/01/2006	A partir del 01/01/2007	A partir del 01/01/2008	A partir del 01/01/2009	A partir del 01/01/2010
4012.12.00.00	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en autobuses y camiones	Excl	Excl						
4012.13.00.00	Neumáticos recauchutados de los tipos utilizados en aeronaves	Excl	Excl						
4012.19.00.00	Los demás neumáticos recauchutados	Excl	Excl						
4012.20.00.00	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	Excl	Excl						
4012.90.10.00	Protectores ("flaps")	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4012.90.20.00	Bandajes (llantas) macizos	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4012.90.30.00	Bandajes (llantas) huecos	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4012.90.41.00	Bandas de rodadura para recauchutar	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4012.90.49.00	Las demás bandas de rodadura	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4013.10.00.00	Cámaras de caucho de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera), en autobuses o camiones	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
4016.99.21.00	Guardapolvos para palieres	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4016.99.29.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, de caucho vulcanizado sin endurecer	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
4504.90.20.00	Juntas o empaquetaduras y arandelas, de corcho aglomerado	8,80%	C	7,30%	5,90%	4,40%	2,90%	1,50%	0,00%
Sbp.	Empaquetaduras	8,80%	B*	8,80%	8,80%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
6813.90.00.00	Las demás guarniciones de fricción	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
7007.11.00.00	Vidrio templado de dimensiones y formatos que permite su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
7007.21.00.00	Vidrio contrachapado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
7320.20.10.00	Muelles (resortes) helicoidales para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o acero	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8302.10.10.00	Bisagras para vehículos automóviles	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8407.31.00.00	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8407.32.00.00	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8407.34.00.00	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1.000 cm ³	8,8%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 de encendido por compresión	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.10.00	Bloques y culatas para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.20.00	Camisas de cilindros para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.30.00	Bielas para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.40.00	Embolos (pistones) para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	13,20%	B	8,80%	4,40%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140,0 milímetros.	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.50.00	Segmentos (anillos) para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.70.00	Válvulas para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.80.00	Cárteres para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	4,40%	B	2,90%	1,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.91.99.00	Las demás partes para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	13,20%	B	8,80%	4,40%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.99.10.00	Embolo (pistones) para motores de encendido por compresión (Diésel-Semi-diésel)	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos) para motores de encendido por compresión (Diésel-Semi-diésel)	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible para motores de encendido por compresión (Diésel-Semi-diésel)	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8409.99.90.00	Las demás partes para los motores de las partidas 84.07 u 84.08	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8413.30.20.00	Las demás bombas carburantes, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8413.30.91.00	Las demás bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8413.30.92.00	Las demás bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8413.30.99.00	Las demás bombas de refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	13,2%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	Ex							
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8414.30.40.00	Compresores para vehículos destinados al transporte de mercancías	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
8414.80.10.00	Compresores para vehículos automóviles	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%

FRACCION CO- LOMBIA 2005	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categ. de Desgrava- ción	A partir del 01/01/2005	A partir del 01/01/2006	A partir del 01/01/2007	A partir del 01/01/2008	A partir del 01/01/2009	A partir del 01/01/2010
8414.90.10.00	Partes de compresores	Ex							
Sbp.	De aparatos de las subpartida 8414.30.40	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	De compresores, excepto para refrigeración, para automotores	4,4%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8415.20.00.00	Acondicionadores de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8415.83.00.00	Acondicionadores de aire sin equipo de enfriamiento	Ex							
Sbp.	Acondicionadores de aire para vehículos con motor	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8421.23.00.00	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8421.29.90.00	Los demás aparatos para filtrar líquidos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8421.39.90.00	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases	Ex							
Sbp.	Convertidores catalíticos	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	10,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8421.99.90.00	Los demás partes para aparatos para filtrar líquidos o gases	10,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8424.89.00.90	Los demás aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8425.42.20.00	Gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8425.42.90.00	Los demás gatos hidráulicos	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	8,80%	B	5,90%	2,90%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8425.49.10.00	Gatos mecánicos portátiles para vehículos	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8425.49.90.00	Los demás gatos mecánicos portátiles	8,80%	C	7,30%	5,90%	4,40%	2,90%	1,50%	0,00%
Sbp.	Gatos mecánicos	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8431.10.00.00	Partes de las máquinas y aparatos de la partida 84.25	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.80.00.00	Los demás, incluidos rodamientos combinados	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.91.00.00	Partes de bolas, rodillos y agujas	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8482.99.00.00	Las demás partes	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.10.91.00	Cigüeñales	4,40%	B	2,90%	1,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.10.92.00	Arboles de levas	4,40%	B	2,90%	1,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.10.93.00	Arboles flexibles	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.10.99.00	Los demás	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1,5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4,40%	B	2,90%	1,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.30.90.00	Los demás cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados para los demás motores	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.40.91.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.40.92.00	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.40.99.00	Los demás husillos fileteados de bolas o rodillos	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.50.00.00	Volantes y poleas, incluidos los motones	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.60.10.00	Embragues	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.60.90.00	Los demás órganos de acoplamiento y juntas de articulación	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.90.40.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8483.90.90.00	Partes	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	De motores para la aviación	Ex							
Sbp.	De motores para uso automotor	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	De los demás motores	Ex							
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8484.90.00.00	Las demás juntas	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8501.32.10.00	Motores de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5,00%	B	3,30%	1,70%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8501.32.29.00	Los demás motores de potencia superior a 7,5 kW	5,00%	B	3,30%	1,70%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8503.00.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 82.02	Ex							
Sbp.	De motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	4,40%	B	2,90%	1,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8507.10.00.00	Acumuladores eléctricos de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8507.20.00.00	Los demás acumuladores eléctricos de plomo	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8507.90.10.00	Cajas y tapas de los acumuladores eléctricos	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%

FRACCION CO- LOMBIA 2005	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categ. de Desgrava- ción	A partir del 01/01/2005	A partir del 01/01/2006	A partir del 01/01/2007	A partir del 01/01/2008	A partir del 01/01/2009	A partir del 01/01/2010
8507.90.20.00	Separadores de los acumuladores eléctricos	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8507.90.30.00	Placas de los acumuladores eléctricos	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8507.90.90.00	Las demás partes de los acumuladores eléctricos	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.10.90.00	Las demás bujías de encendido	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.20.90.00	Los demás magnetos, dinamomagnetos, volantes magnéticos para los demás motores	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.30.91.00	Distribuidores	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.30.92.00	Bobinas de encendido	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.40.90.00	Los demás motores de arranque	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.50.90.00	Los demás generadores	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.80.90.00	Los demás aparatos y dispositivos de encendido o arranque	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.90.21.00	Platinos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8511.90.29.00	Las demás	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.90.30.00	partes de bujías, excepto para motores de aviación	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8511.90.90.00	Las demás partes	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10.00)	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8512.20.90.00	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8512.30.10.00	Bocinas	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8512.30.90.00	Los demás aparatos de señalización acústica	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8512.90.10.00	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	8,80%	C	7,30%	5,90%	4,40%	2,90%	1,50%	0,00%
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8,80%	B*	8,80%	8,80%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8512.90.90.00	Las demás partes	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
8527.21.00.00	Receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	17,60%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8527.29.00.00	Los demás receptores de radiodifusión	17,60%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados"	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio (tungsteno)	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8539.29.10.00	Las demás lámparas y tubos de incandescencia para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Arneses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías aislantes de cerámica	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8707.10.00.00	Carrocerías de vehículos de la partida 87.03	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Cabinas	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8707.90.10.00	Carrocerías de vehículos de la partida 87.02	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Cabinas	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8707.90.90.00	Las demás carrocerías	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Cabinas	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Partes	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Guardafangos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Capots (cofres).	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.29.50.00	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.29.90.00	Las demás partes	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Estribos	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Paneles de puerta y coderas incluso acojinadas	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Biseles	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%

FRACCIÓN CO- LOMBIA 2005	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categ. de Desgrava- ción	A partir del 01/01/2005	A partir del 01/01/2006	A partir del 01/01/2007	A partir del 01/01/2008	A partir del 01/01/2009	A partir del 01/01/2010
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Marcos para cristales.	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres)	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Cajas de volteo.	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes, de accionamiento manual o electrónico	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.10.00	Tambores de frenos	13,20%	B	8,80%	4,40%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.20.10	Sistemas neumáticos de frenos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para Trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.20.90	Partes para sistemas neumáticos de frenos	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
Sbp.	Para Trolebuses	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.30.10	Sistemas hidráulicos de frenos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.30.90	Partes para sistemas hidráulicos de frenos	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.40.00	Servofrenos	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.50.00	Discos para frenos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.39.90.00	Las demás partes de frenos	13,20%	B	8,80%	4,40%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.40.90.00	Las demás cajas de cambio	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Ejes delanteros	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.60.10.00	Ejes portadores	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para Trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Ejes delanteros	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.60.90.00	Partes de ejes portadores	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para Trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.91.00.00	Radiadores	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	De aluminio	13,20%	B*	13,20%	13,20%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8708.93.10.00	Embragues	13,20%	B+	10,60%	7,90%	5,30%	2,60%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.93.91.00	Platos (prensas), discos de embragues	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.93.99.00	Las demás partes de embragues	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.11.00	Bastidores de chasis	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.19.00	Partes de bastidores de chasis	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.21.00	Transmisiones cardánicas	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%

FRACCION CO- LOMBIA 2005	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categ. de Desgrava- ción	A partir del 01/01/2005	A partir del 01/01/2006	A partir del 01/01/2007	A partir del 01/01/2008	A partir del 01/01/2009	A partir del 01/01/2010
Sbp.	Para trolebuses	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.29.00	Partes de transmisiones cardánicas	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.31.00	Sistemas de dirección mecánicos	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.32.00	Sistemas de dirección hidráulicos	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.33.00	Terminales	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
8708.99.39.00	Los demás sistemas de dirección y sus partes	5,00%	C	4,20%	3,30%	2,50%	1,70%	0,80%	0,00%
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	5,00%	B	3,30%	1,70%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Partes para terminales de dirección	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Trenes de rodamiento de oruga	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.50.00	Tanques para carburante	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.91.00	Partes de ejes con diferencial	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.92.00	Partes de amortiguadores	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.93.00	Rótulas	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.95.00	Partes de rotulas de suspensión	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.94.00	Partes para cajas de cambio	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.96.00	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
8708.99.99.90	Los demás	10,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	10,00%	C	8,30%	6,70%	5,00%	3,30%	1,70%	0,00%
8716.90.00.00	Partes para remolques y semirremolques	10,00%	C	8,30%	6,70%	5,00%	3,30%	1,70%	0,00%
9025.11.90.10	Los demás Termómetros de líquido para vehículos del Capítulo 87	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9025.19.12.00	Termómetros eléctricos o electrónicos para vehículos del Capítulo 87	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9025.90.00.00	Partes y accesorios	Ex							
Sbp.	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.19.12.00	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp.	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.11.90.10	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9026.10.11.00	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos	13,20%	C	11,00%	8,80%	6,60%	4,40%	2,20%	0,00%
9026.10.90.00	Los demás medidores de caudal eléctricos o electrónicos	Ex							
Sbp.	Medidores de combustible para automotores	4,40%	C	3,70%	2,90%	2,20%	1,50%	0,70%	0,00%
9026.20.00.00	Instrumentos y aparatos para medida o control de presión	Ex							
Sbp.	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9026.90.00.00	Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos para medida o control de líquidos o gases	Ex							
Sbp.	De medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9029.20.20.00	Tacómetros	8,80%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9029.20.90.00	Los demás velocímetros y estroboscopios	Ex							
Sbp.	Para uso automotriz	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9104.00.10.00	Relojes para vehículos del Capítulo 87	4,40%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	17,60%	B	11,70%	5,90%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9401.90.10.00	Dispositivos para asientos reclinables	5,00%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
9401.90.90.00	Las demás partes para asientos	13,20%	A	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Sbp: Subproducto									

ANEXO 5
PÁRRAFO 5° DEL ARTÍCULO 4-02.
DESGRAVACION DE AUTOPARTES TLC G3
VENEZUELA

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	13%	C

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	13%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	13%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13%	C
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	13%	A
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	13%	A
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	5%	A
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	5%	A
4011.99.00.90	Los demás	5%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	13%	C
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	13%	C
4012.90.00.30	Llantas macizas	8%	C
4012.90.00.90	Los demás	13%	C
Sbp.	Llantas semimacizas	8%	C
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses y camiones	13%	C
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	13%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	9%	C
Sbp.	Empaquetaduras	9%	B*
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	13%	C
6813.90.00.00	Las demás	13%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13%	C
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	13%	C
7320.10.00.90	Los demás	13%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	13%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	13%	A
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	13%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	13%	A
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	4%	A
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	4%	A
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	4%	A
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1.000 cm3	4%	A
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	9%	A
8408.20.00.90	Los demás	9%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13%	A
8409.91.30.00	Bielas	4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4%	A
Sbp.	Partes y piezas para carburadores	3%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13%	A
8409.91.80.00	Cárteres	4%	B
8409.91.90.00	Las demás	5%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	5%	B
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4%	A
8409.99.90.00	Las demás	5%	A
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	5%	A
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	13%	A
Sbp.	Para inyección de diésel.	5%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4%	A
8413.30.23.00	De agua	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8413.30.24.00	De aceite	4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétricas alternativas	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	13%	C
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	4%	C
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	4%	A
Sbp.	Turbocargadores	4%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.29.90.90	Los demás	5%	C
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	13%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.39.90.90	Los demás	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	13%	C
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	9%	C
8421.99.90.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	9%	C
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.90.00	Los demás	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	9%	C
8425.49.90.00	Los demás	9%	C
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	9%	A
8431.10.90.00	Las demás	9%	A
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13%	B*
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	4%	A
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	2%	A
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tónel	2%	A
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	4%	A
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	2%	A
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	4%	A
Sbp.	Rodamiento de rodillos	2%	A
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarín	2%	A
8482.91.00.10	Bolas calibradas	5%	A
8482.91.00.90	Las demás	5%	A
8482.99.00.00	Las demás	4%	A
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.40.00	Arboles flexibles	9%	A
8483.10.90.00	Los demás	4%	A
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4%	B
Sbp.	Arboles de levas.	4%	B
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	5%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	5%	A
8483.30.90.00	Los demás	5%	A
8483.40.10.90	Los demás	9%	A
8483.40.20.90	Los demás	9%	A
8483.40.90.00	Los demás	4%	A
8483.50.20.00	De los demás motores	9%	A
8483.50.90.00	Los demás	9%	A
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	9%	A
8483.90.20.00	De los demás motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4%	A
8483.90.90.00	Las demás	5%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	13%	C

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8484.90.00.00	Los demás	13%	C
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8501.32.30.00	Los demás motores	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8503.00.90.00	Las demás	-	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	13%	C
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	13%	C
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5%	B*
8507.90.20.00	Separadores	5%	B*
8507.90.30.00	Placas	13%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13%	B*
8511.10.90.00	Las demás	13%	A
8511.20.90.00	Los demás	13%	A
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	5%	A
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13%	B*
8511.40.90.00	Los demás	13%	A
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13%	B*
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13%	B*
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	13%	A
8511.50.90.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13%	B*
8511.80.90.00	Los demás	13%	A
8511.90.90.10	Electrodos	13%	C
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	13%	C
8511.90.90.30	Platinos o contactos	13%	C
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	13%	A
8511.90.90.90	Las demás	9%	C
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	9%	A
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	9%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39	4%	A
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	10%	A
8512.20.90.90	Los demás	10%	C
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	13%	C
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	13%	A
8512.40.00.90	Los demás	13%	A
8512.90.00.10	Para bocinas	9%	A
8512.90.00.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	9%	B*
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	9%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9%	C
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	9%	C
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4%	A
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	13%	C
Sbp.	Arneses	13%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	13%	A
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	15%	C
Sbp.	Cabinas	15%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8707.90.90.00	Las demás	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13%	B*
Sbp.	Guardafangos.	13%	A
Sbp.	Capots (cofres).	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13%	A
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13%	A
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.29.90.00	Los demás	13%	B*
Sbp.	Estribos.	13%	A
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Biseles.	13%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13%	C
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13%	C
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.10.00	Tambores	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	13%	A
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	13%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	13%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	13%	A
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	13%	C
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	13%	C
8708.39.90.30	Discos	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.90.90	Los demás	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4%	A
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	13%	C
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	13%	C

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
Sbp.	Ejes delanteros.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Partes	13%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13%	C
Sbp.	De aluminio	13%	B*
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	13%	C
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.20	Discos de embrague	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	13%	B+
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	13%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	13%	A
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	13%	C
Sbp.	para trolebuses. (partes)	5%	C
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5%	A
Sbp.	Las demás (partes)	5%	A
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	13%	A
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	5%	A
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	5%	A
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	5%	A
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	5%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	5%	B
Sbp.	Para trolebuses.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	5%	C
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	13%	A
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	13%	C
8708.99.90.90	Los demás	5%	A
Sbp.	Para trolebuses	5%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5%	C
8716.90.00.00	Partes	10%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	13%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	9%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	9%	A
9029.20.90.00	Para uso automotor	4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	18%	A
9401.90.10.00	De madera o de metal	13%	A

ANEXO 6
PÁRRAFO 5° DEL ARTÍCULO 4-02
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
MEXICO

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	10,8	C	2,2	C
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	C	10,8	C
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	7,2	C	7,2	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	10,8	C	10,8	C
4009.40.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	10,8	C	10,8	C
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	10,8	C	2,2	C
4010.10.99	Los demás.	10,8	C	2,2	C
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	14,4	A	14,4	A
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	14,4	A	14,4	A
4011.91.99	Los demás	3	A	3	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	14,4	A	14,4	A
4011.99.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.		Excl		Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.		Excl		Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	14,4	A	14,4	C
4012.90.99	Los demás.	14,4	A	14,4	C
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones	14,4	A	14,4	C
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10,8	B*	10,8	B*
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10,8	C	10,8	C
4016.93.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	10,8	C	10,8	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10,8	C	10,8	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	7,2	C	7,2	C
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	7,2	C	7,2	C
4016.99.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	10,8	C	3,7	C
4504.10.02	Empaquetaduras.	10,8	B*	10,8	B*
4504.90.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.10.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	10,8	A	10,8	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	7,2	A	7,2	A
6813.90.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotor	14,4	C	14,4	C
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotor	14,4	C	14,4	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotor	14,4	C	14,4	C
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotor	14,4	C	14,4	C
7007.11.06	Contraplacados.	14,4	C	14,4	C
7007.11.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotor	14,4	C	14,4	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04	14,4	C	14,4	C
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotor	14,4	C	14,4	C
7007.21.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	14,4	C	14,4	C
7009.10.02	Con marco de uso automotor	14,4	C	14,4	C
7009.10.03	Deportivos.	14,4	C	14,4	C
7009.10.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10,8	C	10,8	C
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	10,8	C	10,8	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotor	7,2	C	7,2	C
7320.20.99	Los demás.	10,8	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	14,4	A	14,4	A
8301.20.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	14,4	C	14,4	C
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	14,4	A	14,4	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	14,4	A	14,4	A
8302.30.03		14,4	A	14,4	A
	Guías para los asientos delanteros.				
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	14,4	A	14,4	A
8302.30.05	Molduras.	14,4	A	14,4	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	7,2	A	7,2	A
8302.30.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8407.31.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.32.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.33.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.34.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	7,2	A	7,2	A
8408.20.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10,8	A	10,8	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	7,2	B	7,2	C
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	B	10,8	B
8409.91.10	Balancines.	7,2	A	7,2	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	7,2	A	7,2	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	7,2	A	7,2	A
8409.91.17	Cárteres.	10,8	B	10,8	B
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	3	A	3	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	7,2	A	7,2	A
8409.91.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	7,2	A	7,2	C
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	A	10,8	A
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	7,2	A	7,2	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.	7,2	A	7,2	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diésel para motores.	10,8	A	10,8	A
8409.99.16	Cárteres.	10,8	A	10,8	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadoras de válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	7,2	A	7,2	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10,8	A	10,8	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	7,2	A	7,2	A
8409.99.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
8413.30.01	Para inyección de diésel.	7,2	A	7,2	A
8413.30.02	Para agua.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Bombas de agua (parte n° 4104554, para camiones)	10,8	A	7,5	A
Sbp.	Bombas de agua (parte n° 3751754, para camiones)	10,8	A	7,5	A
8413.30.03	Para gasolina.	10,8	A	10,8	A
8413.30.06	Para aceite.	10,8	A	10,8	A
8413.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8413.50.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	7,2	C	7,2	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	7,2	A	7,2	A
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	3	C	3	C
8414.30.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7,2	C	2,5	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
8414.80.14	Turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.80.99	Los demás.	3	A	3	C
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10,8	C	10,8	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	3	C	3	C
8421.29.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
8421.31.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8421.39.99	Las demás.	-	-	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	7,2	A	7,2	C
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	C
8421.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	7,2	A	1	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	14,4	B	14,4	B
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	14,4	A	2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.42.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.49.01	Gatos mecánicos	14,4	A	1	C
8425.49.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	7,2	A	7,2	A
8431.10.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8481.80.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10,8	B*	3,7	B*
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210, 6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10,8	A	10,8	A
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10,8	A	10,8	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10,8	A	10,8	A
8482.10.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10,8	A	10,8	A
8482.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8482.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.40.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.50.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.80.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10,8	A	10,8	A
8482.99.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	7,2	B	7,2	B
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	7,2	B	7,2	B
8483.10.03	Arboles de levas.	7,2	B	7,2	B
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	7,2	A	7,2	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	7,2	A	7,2	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10,8	A	6,7	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	7,2	A	4,5	A
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	7,2	A	7,2	A
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7,2	A	7,2	A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	7,2	A	7,2	A
8483.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10,8	A	10,8	A
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	10,8	A	10,8	A
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	7,2	A	7,2	A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10,8	A	10,8	A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.02	Engranés distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10,8	A	10,8	A
8483.40.03	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.04	Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01,02,03,05,06,09,10 y 11.	10,8	A	10,8	A
8483.40.05	Engranés de tornillos sinfn.	10,8	A	10,8	A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.08	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.09	Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A	10	A
8483.40.10	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.11	Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	10	A	10	A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10	A	10	A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranés rectos, de una velocidad.	10	A	10	A
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10	A	10	A
8483.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10,8	A	10,8	A
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	A
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	7,2	A	7,2	A
8483.50.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.60.01	Embragues.	7,2	A	7,2	A
8483.60.02	Acoplamiento elásticos.	14,4	A	14,4	A
8483.60.03	Acoplamiento de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	14,4	A	14,4	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10,8	A	10,8	A
8483.60.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.90.01	Para poleas.	7,2	A	7,2	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	7,2	A	7,2	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamiento elásticos.	7,2	A	7,2	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10,8	A	10,8	C
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10,8	A	10,8	C
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	7,2	A	7,2	A
8501.32.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	10,8	B	10,8	B
8503.00.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	7,2	B	7,2	B
8507.10.01	De plomo.	13	C	13	C
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	13	C	13	C
8507.90.99	Los demás.	7,2	B*	7,2	B*
8511.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	3	A	3	A
8511.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	B*	10	B*
8511.30.02	Distribuidores.	10,8	A	10,8	A
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10	A	10	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.01	Dínamos (generadores).	10,8	A	10,8	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	7,2	A	7,2	A
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	14,4	A	14,4	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10,8	A	10,8	A
8511.80.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Aparatos de arranque	10,8	A	6	A
8511.90.01	Platinos.	10,8	C	10,8	C
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	7,2	A	7,2	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	7,2	A	7,2	A
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8511.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	C
8512.20.01	Faros de automóvil.	10,8	A	10,8	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	A
8512.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	C
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10,8	C	10,8	C
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10,8	A	10,8	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	7,2	A	7,2	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10,8	C	10,8	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7,2	C	7,2	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	B*
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7,2	C	7,2	C
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10,8	B*	10,8	B*
8512.90.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	14,4	A	14,4	A
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	14,4	A	14,4	A
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	14,4	A	14,4	A
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	14,4	A	14,4	A
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	7,2	A	7,2	A
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10,8	A	10,8	A
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10,8	A	10,8	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	7,2	A	7,2	A
8539.21.99	Los demás	10,8	A	10,8	A
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	A	Ex.	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	10,8	A	10,8	A
8539.29.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8544.30.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Arneses	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujías de cerámica	7,2	A	2,5	A
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7,2	C	7,2	C
8707.10.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.10.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	7,2	C	7,2	C
8707.90.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	10,8	C	10,8	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.10.04	Partes.	10,8	A	10,8	A
8708.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10,8	A	10,8	A
8708.29.01	Guardafangos.	7,2	C	7,2	A
8708.29.02	Capots (cofres).	7,2	C	7,2	A
8708.29.03	Estribos.	7,2	A	7,2	A
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10,8	C	10,8	A
8708.29.05	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	10,8	A	10,8	A
8708.29.08	Biseles.	10,8	A	10,8	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	7,2	A	7,2	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	10,8	A	10,8	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10,8	A	10,8	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10,8	A	10,8	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	7,2	A	7,2	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	10,8	A	10,8	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	7,2	A	7,2	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	10,8	C	10,8	C
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10,8	A	10,8	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	10,8	C	10,8	C
8708.29.99	Los demás.	10,8	B*	10,8	B*
	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	10,8	C	10,8	C
8708.31.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.31.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	C	3,5	C
8708.39.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	C	3,5	C
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	10,8	C	10,8	C
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	7,2	A	7,2	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	10,8	C	10,8	C
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10,8	A	10,8	A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	10,8	C	10,8	C
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	10,8	C	10,8	C
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	10,8	A	10,8	A
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	10,8	A	10,8	A
8708.39.99	Los demás.	7,2	B	7,2	B*
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7,2	B	5,3	B*
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7,2	A	7,2	A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.50.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	10,8	C	10,8	C
8708.50.04	Ejes delanteros.	10,8	A	10,8	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.50.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.60.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.60.03	Delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	10,8	C	10,8	C
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10,8	A	10,8	C
8708.60.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.70.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	7,2	A	3,5	A
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10,8	C	10,8	C
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10,8	A	10,8	C
8708.70.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.80.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	3,5	A
8708.80.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.91.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	De aluminio	10,8	B*	10,8	B*
8708.92.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.93.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10,8	B+	10,8	B+
8708.93.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Platos, prensas y discos	7,2	C	7,2	C
8708.94.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	7,2	A	7,2	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10,8	A	10,8	A
8708.99.02	Para trolebuses.	7,2	C	7,2	C
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	7,2	A	7,2	A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	7,2	B	7,2	B
8708.99.07	Tanques de combustible.	10,8	A	10,8	C
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	7,2	A	7,2	A
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.10	Engranajes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10,8	A	10,8	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	7,2	A	7,2	A
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	10,8	C	10,8	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10,8	A	10,8	C
8708.99.16	Perchas o columpios.	10,8	A	10,8	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10,8	A	10,8	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10,8	A	10,8	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10,8	A	10,8	A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	7,2	A	7,2	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	7,2	A	7,2	A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10,8	A	10,8	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10,8	A	10,8	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCION	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	7,2	C	7,2	C
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	3	A	3	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	3	A	3	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10,8	A	10,8	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	1,5	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10,8	C	10,8	C
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10,8	C	10,8	C
8716.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	7,2	A	7,2	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10,8	C	10,8	C
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacúmetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10,8	A	10,8	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	A	Ex.	A
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10,8	A	10,8	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	7,2	A	7,2	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	3	A	3	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	7,2	A	7,2	A
9104.00.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	7,2	B	7,2	A
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10,8	A	10,8	A

Artículo 2°. En caso de inconsistencias entre el presente Decreto y el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33 prevalecerá este último.

Artículo 3°. El presente Decreto regirá, previa su publicación, a partir del 15 de enero de 2006, en los términos del artículo 1°.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

DECRETO NUMERO 4667 DE 2005

(diciembre 19)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio), celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numerales 11 y 25 y 224 de la Constitución Política y con sujeción a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981, 7ª de 1991 y 172 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo de 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica número 33;

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos" (Acuerdo de Complementación Económica N° 33) suscrito el 13 de junio de 1994;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y de lo dispuesto en la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, han suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 3 de agosto de 2005, el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33,

DECRETA:

Artículo 1°. Aplicar provisionalmente a partir del 1° de enero el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33, suscrito el 3 de agosto de 2005 por los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, entre Colombia y otro Estado que haya comunicado a la Secretaría General de la ALADI su entrada en vigor hasta esa fecha, o después del 1° de enero, a partir de la fecha en la que el otro Estado efectúe la mencionada comunicación. El texto es el siguiente:

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 33

(TRATADO DE LIBRE COMERCIO)

CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA-Séptimo Protocolo Adicional.

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).